Comodoro Rivadavia, de junio de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"S. W. D. c/ P. A. S.R.L. s/ MEDIDA CAUTELAR – Legajo de copias art. 252 CPCCCh-" Expte Nº 210/2015**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 1, (Expte. N° 2172/2014), por haber interpuesto la demandada a fs. 97/98vta. y a fs. 105/105vta., recurso de reposición con apelación en subsidio contra las resoluciones de fs. 93 y 104 respectivamente.

I.- Rechazado los primeros recursos en fs. 112, se conceden en relación y con efecto devolutivo los recursos de apelación en subsidio interpuestos.

En su memorial de fs. 97/98vta., precisa como agravios que no puede ni debe la magistrada pretender fundamentar la decisión cuestionada en la Sentencia Interlocutoria Nº 196/2014 de esta Sala, pues: a) se dejó abierta la posibilidad de ampliar el embargo condicionada a que esa eventual ampliación lo sea solamente por nuevos meses adeudados, condición que no se cumple pues el actor no presta servicio alguno desde el 11/10/2013 y consecuentemente no se le adeudan salarios por ese período; b) no es jurídicamente posible que se haya admitido la ampliación del embargo teniendo solamente en consideración dicha resolución, cuando puso en conocimiento que el actor no comparece a trabajar desde el 11/10/2013; c) previamente se debió establecer si el actor tiene derecho a percibir salarios; d) si la resolución de esta Alzada habilitaba

la ampliación no debió correr el traslado a la contraparte como se hizo; e) la jueza incurre en contradicción por la doctrina de los actos propios; f) el actor no tiene derecho alguno como para pretender cobrar salarios por el período comprendido entre los meses de Marzo a Noviembre de 2014; g) S. carece de derecho para percibir salarios y en consecuencia para embargar como se está haciendo; h) hasta tanto no exista decisión final, no puede válidamente admitirse la traba de embargo ampliatorio. Formula reserva del Caso Federal. Peticiona se deje sin efecto la decisión.

A fs. 105/105vta., obra el memorial respecto del segundo recurso. Considera que no se puede ni debe librar cheque por estar pendiente de decisión judicial determinar si Sánchez tiene o no derecho a percibir salarios por el período comprendido entre marzo a Noviembre de 2014. La controversia se originó por la jueza quien dispuso correr traslado de la presentación y mientras no exista decisión judicial firme o consentida el libramiento de cheque aparece como improcedente, infundado y carente de todo asidero fáctico y/o jurídico. Peticiona se revoque la resolución recurrida.

A fs. 106/107vta. y 110/111, el actor contesta los traslados conferidos, solicitando se rechacen los recursos planteados, con costas.

II.- De las constancias de autos, surge que el actor interpone medida cautelar innovativa procurando la reinstalación en el puesto de trabajo que tenía a la fecha del despido en P. A. S.R.L., mientras se sustancie el proceso principal, acción de

reinstalación, Expte. Nº 992/2013. Mediante Sentencia Interlocutoria N° 244/2013 dictada en Expte.
N° 529/2013, esta Sala confirmó la resolución, ante recurso deducido por la demandada-

Posteriormente el accionante interpone medida autosatisfactiva tendiente a obtener el pago inmediato de los haberes devengados a favor del presentante desde el mes de septiembre de 2013 hasta el mes de febrero de 2014, con más intereses por la suma de $80.851,83. Denegada que fue la medida por la jueza de grado, esta Sala mediante Sentencia Interlocutoria N° 196/2014 hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por el accionante y revoco la resolución, haciendo lugar a la medida promovida, ordenando librar oficio al Banco del Chubut S.A. a fin de ordenar se trabe embargo sobre la suma de $80.851,83 en concepto de salarios devengados a favor del actor, por los períodos Septiembre/2013 a Febrero/2014; sin perjuicio de su posterior ampliación por nuevos meses adeudados (fs. 59/64). Se consideraron acreditadas las circunstancias que justificaban el anticipo jurisdiccional solicitado.

III.- Delimitado así los antecedentes de la medida cautelar, y entrando al examen de la cuestión venida a estudio, cabe precisar en primer lugar respecto a los agravios vertidos por el recurrente, que los mismos no pueden tener acogida favorable, toda vez que el análisis de la controversia ya fue resuelto por esta Sala, en la Sentencia Interlocutoria individualizada precedentemente, que ordenó el pago de los salarios.

En los considerandos de dicha decisión, que

resultan claros y no ofrecen dudas, se expresó "(…) que frente a la falta de pago de los salarios, que fuera ordenado por la jueza de grado y confirmado por esta Alzada mediante Sentencia Interlocutoria N° 56/2014, aparecen lesionados derechos esenciales a la protección del trabajador (…)".

"(…) Si bien resulta cierto que existe proceso pendiente entre las partes y medidas cautelares dictadas tendientes a que se reinstale en su puesto de trabajo al actor y se le abonen sus salarios, hasta tanto sea dictada la sentencia definitiva, también lo es que dichas mandas no son cumplidas por la demandada empleadora, no obstante la imposición de multa (…)"

Los párrafos parcialmente transcriptos, no dejan lugar a dudas de la sinrazón del recurrente. Merece destacarse asimismo que a la fecha se dictó sentencia definitiva en la causa principal Expte. N° 992/2013, la que se encuentra con autos a sentencia al día de la fecha, en esta Cámara de Apelaciones para el tratamiento del recurso deducido por la demandada. La juez de grado hizo lugar a la demanda interpuesta y dispuso la reinstalación del Sr. W. D. S. en el puesto de trabajo que detentaba en P. A. SRL al tiempo de disponer la empleadora su despido, y condenó a la demandada a abonar al actor la suma que emerja de la liquidación que en la etapa de ejecución de sentencia practicará la perito contadora designada en autos.

El traslado conferido por la magistrada del pedido de ampliación de embargo se fundó en el art. 205 Ley XIII N° 5 Anexo A DJCH., que dispone que la resolución sobre modificación de medidas cautelares, se dictará previo traslado a la otra parte.

Por ello y tal como decidimos en resoluciones anteriores sobre este tema (SI N° 279/13 y 56/2014), siendo que la remuneración, por su carácter fundamental, cumple una función alimentaria, que debe ser abonado a intervalos breves y regulares que la propia ley establece, y toda vez que el trabajo no se presume gratuito, siendo una de las características del contrato de trabajo su onerosidad (art. 115 LCT), corresponde rechazar los recursos de apelación en subsidio interpuesto en fs. 97/98vta. y 105/105vta. y confirmar las resoluciones de fs. 93 y 104 de este legajo de copias.

IV.- Las costas de la Alzada se imponen al apelante vencido, por el principio objetivo de la derrota (art. 69 del CPr.). Se regularán los honorarios de los letrados actuantes teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, labor desarrollada y éxito obtenido, y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 13, 32 y 46 y ss. Ley XIII N°4 y Ley XIII N°15).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1°) Rechazar los recursos de apelación en subsidio interpuestos a fs. 97/98vta. y 105/105vta. de este legajo de copias y confirmar las providencias de fs. 93 y 104.

2°) Costas de la alzada al recurrente vencido. Regular los honorarios profesionales de los Dres. J. A. G. H. y G. M., apoderados del actor,

conjuntamente, en el 4,5% de los que le correspondan como definitivos por su actuación en la instancia de grado y los del Dr. H. J. F. d. l. C. en 2,5% de los que le corresponda como definitivos por su actuación en la instancia de grado, con más el IVA pertinente.

3°) Tener presente la reserva del Caso Federal realizadas de fs. 98/98vta.

4°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

Graciela Mercedes GARCIA

BLANCO

JUEZ de CAMARA

Nélida Susana MELERO

PRESIDENTE

Ricardo Rubén Enrique HAYES

JUEZ de CAMARA

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2015

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS